



ASAMBLEA DE MADRID  
GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS  
PODEMOS IZQUIERDA UNIDA MADRID  
EN PIE

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS	11:30 HORAS
DEL DÍA	7 NOV. 2019
REGISTRO GENERAL ENTRADA PARLAMENTARIO	
N.º	10.029

**A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

D<sup>a</sup>. ISABEL SERRA SÁNCHEZ, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos Izquierda Unida Madrid en Pie presenta una corrección de errores a la PROPOSICIÓN DE LEY 3 (XI)/19 RGE 9709 de Profundización democrática de la Comunidad de Madrid, presentada por este grupo parlamentario, correspondiendo el texto correcto al presentado en este documento.

Madrid, 07 de noviembre de 2019

Fdo. Isabel Serra Sánchez  
Portavoz GP Unidas Podemos Izquierda Unida Madrid en Pie

## PROPOSICIÓN DE LEY DE PROFUNDIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años hemos vivido una seria desafección de gran parte de la población con las instituciones representativas, con fuertes críticas a su funcionamiento. Se hace preciso abordar una profunda reforma del funcionamiento institucional, que profundice en la transparencia, la eliminación de privilegios de los representantes, la participación y el fortalecimiento de la separación de poderes y la representatividad de las instituciones. En esta línea ha ido la reciente reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

La presente norma aborda una serie de reformas, sin duda insuficientes, pero que van en el sentido expuesto, debiendo, en todo caso, incardinarse dentro de una reforma más profunda que incorpore una modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, se plantea una modificación de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, por la cual se establece la limitación de mandatos de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y de los miembros del Consejo de Gobierno a ocho años, la incompatibilidad del ejercicio de las viceconsejerías con el cargo de diputado y de las retribuciones abonadas por la Asamblea de Madrid con la pertenencia al Consejo de Gobierno. Igualmente se establece una obligación de rendición de cuentas por parte del Gobierno con respecto al cumplimiento de las resoluciones que adopte la Asamblea de Madrid en cumplimiento de su función de impulso de la iniciativa política de la Comunidad de Madrid.

Se aborda igualmente una reforma de la ley electoral que establece la incompatibilidad de los cargos de concejal o alcalde con la de diputado de la Asamblea de Madrid. Se introduce el sistema de reparto por resto mayor en la atribución de resultados electorales, profundizando la proporcionalidad del sistema de acuerdo con el mayoritario reclamo popular. En otro orden de cosas se plantea una regulación de los debates electorales que garantice la presencia en los debates de los medios públicos de las fuerzas representativas de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid reduciendo el número de apoyos que requiere una iniciativa desde 50.000 a 25.000 y aligerando, igualmente, los requisitos para la iniciativa legislativa de los ayuntamientos.

Por último, se aborda la *Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid*, con medidas orientadas a evitar las llamadas "puertas giratorias", esto es, que los Altos Cargos se beneficien de su condición de cara a su actividad profesional de carácter privado.

**Artículo 1 Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera**

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid es elegido de entre sus miembros por la Asamblea y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», todo ello de acuerdo con el procedimiento señalado en el Capítulo II, Título I, del Estatuto de Autonomía.

2. No podrá ser investido como presidente de la Comunidad de Madrid quien ya hubiera ejercido dicho cargo por un periodo de ocho años

**Artículo 2 Se modifica el artículo 6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

El cargo de presidente de la Comunidad de Madrid es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Diputado de la Asamblea. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

El ejercicio de la Presidencia de la Comunidad de Madrid es incompatible con la percepción de retribución alguna por otra actividad, incluida, en este caso, la de Diputado de la Asamblea de Madrid.

**Artículo 3 Se modifica el artículo 30 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. Los Consejeros, que tendrán derecho a recibir el tratamiento de Excelencia, están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el artículo 6 de esta Ley establece para el presidente de la Comunidad.

2. Por razón de su cargo tendrán derecho a percibir, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, los sueldos y retribuciones que se les asignen en dichos

*Presupuestos, cuya cuantía no podrá exceder de la asignada a los Directores Generales tipo A en los Presupuestos Generales del Estado.*

3. Dichos sueldos y retribuciones serán incompatibles con la percepción de retribución alguna como Diputados de la Asamblea de Madrid.

4. La denominación de consejeros es exclusiva de los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid o de las instituciones autonómicas. Ninguna otra Administración Pública en la Comunidad de Madrid podrá utilizar esta denominación para designar a los miembros de sus órganos de gobierno.

5. No podrá ser designado consejero quien ya hubiera ejercido dicho cargo por un periodo de ocho años.

**Artículo 4 Se modifica el artículo 33 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. El impulso de la acción política y de gobierno también podrá ser ejercido por la Asamblea mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de Ley, así como mediante aquellos otros procedimientos adecuados a tal efecto que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea de Madrid.

2. El Consejero competente deberá solicitar la comparecencia ante la Asamblea de Madrid para dar cuenta del estado de cumplimiento de las resoluciones, mociones y proposiciones no de Ley aprobadas por la misma en un plazo no superior a dos meses desde su aprobación por la Cámara y, en todo caso, antes de la finalización del periodo de sesiones en la que fueran aprobadas, salvo que lo fueran en la última sesión del

mismo o cuando en la misma resolución, moción o proposición no de Ley se contemplara un plazo superior de cumplimiento de la misma.

**Artículo 5 Se modifica el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. Los Viceconsejeros son órganos superiores de la Administración de la Comunidad de Madrid, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de una Consejería o de la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del consejero, en los términos que se fije en cada caso en el Decreto de estructura de la Consejería.

2. Los Viceconsejeros dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el consejero de la ejecución de los objetivos fijados para la Viceconsejería. A tal fin les corresponde:

a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya el Decreto de estructura de la Consejería o que les delegue el consejero.

b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su ámbito que le encargue el consejero, controlar su cumplimiento, supervisar la actividad de los órganos directivos adscritos e impartir instrucciones a sus titulares.

c) Ejercer las competencias atribuidas al consejero en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquel.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

e) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la normativa en vigor.

3. Los Viceconsejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

4. El cargo de Viceconsejero es incompatible con la condición de Diputado.

**Artículo 6 Se modifica el artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. Todas las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 3, lo son también de incompatibilidad.

2. Son, además, incompatibles:

a) Los comprendidos en los apartados a), b), c), y d) del número 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público "Radio Televisión Madrid".

c) Los siguientes Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, salvo que ostenten la condición de miembros del Gobierno:

1º Los Viceconsejeros, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las distintas Consejerías

2º El Interventor General de la Comunidad de Madrid.

3º El Tesorero General de la Comunidad de Madrid.

4º El Director del Gabinete de Presidencia y los Jefes de Gabinete de las distintas Consejerías.

5º Los Gerentes, presidentes ejecutivos, Directores Generales y consejeros delegados de los organismos autónomos, empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Madrid.

6º Los Gerentes, presidentes ejecutivos, Directores Generales y consejeros delegados de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Madrid.

7º Los demás cargos directivos, ejecutivos o no, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, o de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su rango y denominación, cuando así lo establezca la normativa específica que les sea de aplicación.

8º El Presidente y Directores Generales o cargos directivos con rango de Director General o superior de los Consorcios y cualesquiera otros organismos con personalidad jurídica propia en los que participe la Administración Pública de la Comunidad de Madrid o cualquiera de sus organismos autónomos, entes, empresas o sociedades propias o de participación mayoritaria.

9º Todos aquellos titulares de puestos de libre designación o de confianza del Gobierno o de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid con rango igual o superior al de Director General.



10º Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe mediante Decreto del Gobierno.

d) Los alcaldes y concejales de las corporaciones locales.

3. La condición de Diputado de la Asamblea de Madrid, sin régimen de dedicación exclusiva, es compatible con el ejercicio de actividades privadas, excepto con las siguientes, que serán incompatibles para todos los Diputados de la Asamblea de Madrid, con independencia de su régimen de dedicación:

a) Las actividades de gestión, defensa, representación, mandato, dirección y asesoramiento ante la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, sus Entes y Organismos Autónomos, de asuntos cuya tramitación, informe o decisión corresponda a aquella o éstos. Se exceptúan las actividades de representación y administración del patrimonio personal o familiar en el ejercicio de un derecho reconocido por las leyes, así como el disfrute de los beneficios que se deriven de la aplicación automática de una disposición de carácter legal.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros o asistencias de carácter público o que implique cualquier relación de naturaleza contractual, prestacional, de concierto o convenio que se remunere con fondos o avales de la Comunidad de Madrid, así como formar parte de los órganos de dirección, gestión, representación o asesoramiento de empresas o sociedades mercantiles que se dediquen a dichas actividades.

c) La participación superior al 10 por 100 del capital en las empresas o sociedades mercantiles a que se refieren los apartados b) y c) de este número. Si dicha participación se verificase durante el mandato del Diputado como consecuencia de atribución patrimonial por actos "mortis causa", el mismo procederá a encomendar la administración del patrimonio afectado a una entidad de gestión de valores y activos financieros registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el contrato de encomienda de gestión se darán a la entidad contratante las instrucciones generales a que habrá de ajustar su actuación durante el mandato del Diputado y hasta dos años después de su finalización, sin que durante dicho tiempo puedan aceptarse instrucciones personales del mismo ni de ninguna otra persona. La infracción de lo dispuesto en este apartado se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Los Diputados de la Asamblea que opten por el régimen de dedicación exclusiva sólo podrán percibir asignaciones económicas, por el desempeño de aquellas funciones inherentes a la condición de Diputado y su especial responsabilidad en los órganos de la Asamblea de Madrid y sus Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo consignado en los presupuestos de la Asamblea de Madrid y a cargo de los mismos.

La percepción de pensiones públicas, en su caso, quedará en suspenso durante el tiempo que se desempeña el cargo, excepto la de las indemnizaciones por accidentes de una cantidad a tanto alzado.

5. El mandato de los Diputados de la Asamblea de Madrid que opten por el régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño, por sí o mediante apoderamiento, de cualquier otra actividad pública o privada, ya sea por cuenta propia o ajena.

6. Se exceptúan de la prohibición del ejercicio de actividades públicas y privadas, de los Diputados que opten por el régimen de dedicación exclusiva, las siguientes:

a) El desempeño de funciones representativas o de participación en órganos colegiados de organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, o sociedades dependientes de las mismas, no pudiendo percibir por tales actividades asignación económica.

b) Cargos de órganos colegiados en Entes, empresas o sociedades cuya designación corresponda a la Asamblea de Madrid o a los órganos de gobierno y administración de la Administración Regional o del Estado, no pudiendo percibir por tales actividades asignación económica.

c) Las actividades de producción literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente en congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo, de prestación de servicios o supongan menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

d) El ejercicio de funciones docentes siempre que no suponga menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público. Por el ejercicio de estas funciones sólo podrán percibir las indemnizaciones reglamentariamente establecidas.

7. Los Diputados de la Asamblea de Madrid, de conformidad con las determinaciones del Reglamento de la misma, deberán formular declaración de todas las actividades

que desarrollen, así como las que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales.

Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado con arreglo al modelo que aprueba la Mesa de la Asamblea.

La declaración de actividades incluirá:

- a) Cualesquiera actividades que se ejercieran y que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo previsto en la Ley.
- b) Las que puedan ser de ejercicio compatible.
- c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

8. Una vez perdida la condición de Diputado de la Asamblea de Madrid, las personas que hayan cesado en dicha condición deberán, durante los dos años siguientes a la pérdida de dicha condición, las variaciones en su patrimonio y actividades, que deberá ser comunicada a la Administración electoral competente.

El incumplimiento de esta obligación supondrá una causa de inelegibilidad en los términos previstos en el artículo 3 de esta ley.

**Artículo 7** Se modifica el artículo 13 de la *Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid*, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:

1. Si se produce el supuesto previsto en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Provincial de Madrid tendrá las competencias que el mencionado artículo 65 atribuye a la Junta Electoral Central, así como la dirección de la Comisión de Radio y Televisión, a que se refiere el número siguiente, y la designación de su presidente entre sus miembros.

2. La Comisión de Radio y Televisión, que será competente para proponer la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en la Asamblea. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Asamblea.

3. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública se efectúa conforme al siguiente baremo:

*a)* Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número de Diputados inferior a tres, en la última composición de la Asamblea de Madrid anterior a su disolución.

En este apartado se incluirán también aquellos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones.

*b)* Veinte minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número entre tres y veinte Diputados en la última composición de la Asamblea de Madrid anterior a su disolución, o que hubieran alcanzado entre el 5 por 100 y el 20 por 100 del total de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones a la Asamblea.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con un número de Diputados superior a veinte en la última composición de la Asamblea de Madrid, o que hubieren alcanzado más de un 20 por 100 del total de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones a la Asamblea.

4. El derecho a los tiempos de emisión gratuita sólo podrá corresponder a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que, habiendo presentado candidaturas, resultasen proclamadas.

5. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que se presenten a las elecciones, la Junta Electoral Provincial de Madrid tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones a Diputados de la Asamblea de Madrid.

6. En el supuesto de que se organicen debates electorales en los medios públicos sufragados por la Comunidad de Madrid, a los mismos deberán acudir necesariamente los representantes de las candidaturas a la Asamblea de Madrid presentadas por partidos o coaliciones a las que pertenezcan partidos que tengan representación en la Asamblea de Madrid por sí mismos o participando en coaliciones electorales, sin perjuicio de los derechos que se deriven de la representatividad estatal de los partidos y coaliciones que se deriven de su presencia en las Cortes Generales de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y los preceptos que la desarrolla.

**Artículo 8** Se modifica el artículo 18 de la *Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid*, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:

1. La circunscripción electoral es la Comunidad de Madrid.
2. Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos.
3. La atribución de escaños se llevará a cabo por el sistema de resto mayor. A estos efectos se dividirá el número de votos emitidos a candidaturas que hayan obtenido, al menos, el 5 de por 100 de los sufragios válidamente emitidos, entre el número de escaños a elegir.

Con posterioridad se dividirán los votos obtenidos por cada una de las candidaturas que hayan obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos, por el cociente obtenido en el párrafo anterior, atribuyendo tantos escaños como determine el cociente obtenido. Los escaños que no hayan sido atribuidos se asignarán, por orden de mayor a menor, a los restos obtenidos por las diversas candidaturas.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

**Artículo 9** Se modifica el artículo 8 de la *Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid*, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:

La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de Propositiones de Ley, suscritas por la firma de, al menos, 25.000 electores madrileños, autenticadas en la forma que determina la Ley. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora.

**Artículo 10** Se modifica el artículo 13 de la *Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid*, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:

1. Los pliegos de las firmas autenticadas, junto con una certificación acreditativa de estar inscritos los firmantes en el Censo Electoral correspondiente a la provincia de Madrid, deberán entregarse en la Secretaría General de la Asamblea de Madrid en los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.
2. Realizado el recuento de las firmas por la Mesa de la Asamblea en sesión pública, se declararán inválidas las que no reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores. Si tras esta operación el número de las firmas válidas es igual o superior a 25.000, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la Proposición de Ley, así como la destrucción de los pliegos de firmas correspondientes que obren en su poder.

**Artículo 11** Se modifica el artículo 14 de la *Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid*, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:



1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejerce mediante la presentación de una Proposición de Ley, aprobada por la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de tres o más Ayuntamientos cuyos municipios cuenten en conjunto con un censo superior a 25.000 electores.

b) Que se trate de diez o más Ayuntamientos cualquiera que sea el número de electores de los mismos.

2. A estos efectos, se constituirá una comisión compuesta por los alcaldes de los municipios interesados o el representante que al efecto designe el Pleno de cada Corporación interviniente.

**Artículo 12 Se modifica el artículo 5 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. Durante los tres años siguientes a la fecha de su cese, los Altos Cargos no podrán realizar actividades privadas en entidades que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado en ejercicio de su cargo.

2. Durante los tres años siguientes a la fecha de su cese el Alto Cargo no podrá contratar por sí o mediante sociedad en la que tenga una participación directa o indirecta de más de un 10 % del accionariado no podrá contratar con la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

3. Durante el periodo establecido en los incisos anteriores y a los efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que dimanar de ellos, los Altos Cargos tendrán la obligación de efectuar declaración de actividades ante el órgano al que se adscriben los Registros regulados en el Título IV de la presente ley, con carácter previo a su inicio. Dicho órgano se pronunciará sobre la compatibilidad o la incompatibilidad de la actividad comunicada.

**Artículo 13 Se modifica el artículo 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, que pasa a estar redactado de la siguiente manera:**

1. Los titulares de los Altos Cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados.

2. Esta declaración se presentará en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese en el citado Registro y acompañada de copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en su caso.

3. Además, anualmente y antes del 30 de noviembre, deberán obrar en el mismo Registro copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el número anterior.

4. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos previstos en el artículo 2 se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares

5. Durante los tres primeros ejercicios posteriores a su cese, los Altos Cargos estarán obligados a la presentación anual de declaración notarial comprensiva de sus bienes y derechos, acompañada de su última declaración tributaria, declaraciones a las que se les dará el mismo tratamiento que a las anteriormente reseñadas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor**

La presente norma entrará en vigor a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Las incompatibilidades reflejadas en la misma serán de aplicación en el plazo de un mes desde la aprobación de la misma, debiendo optar las personas afectadas por las mismas por alguna de los cargos afectados por la citada incompatibilidad, en los términos de las normas reguladoras de las mismas. Las limitaciones temporales al ejercicio de los cargos serán de aplicación en la próxima designación del citado cargo.